

Núm. 3187.—CONCESION otorgada por el P. E. al señor Carlos A. Mota para el establecimiento de un muelle y enramada en el puerto de Barahona.

Díos, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 13 del corriente mes dirige el señor Carlos A. Mota al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pidiendo concesión para establecer un muelle y una enramada en el puerto de Barahona;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder al señor Carlos A. Mota el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª El señor Carlos A. Mota, ó quienes sus derechos representaren, construirán un muelle en el puerto de Barahona que se internará en el mar hasta encontrar una profundidad de cinco piés. El pilotaje deberá ser de yareyes, guayacán ó bayahonda, clavados á seis piés de distancia por lo menos; las trabazones de madera criolla, en donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la Aduana y depósito las mercancías desembarcadas, pudiendo el concesionario usar la fuerza motriz que más convenga á sus intereses.

2ª El transporte de las mercancías á la Aduana y depósito, y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice-versa, se hará por cuenta del empresario excepto los efectos que floten, y tendrá la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

3ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentará el concesionario al Ministerio de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación,—si fuere exajerada—del Poder Ejecutivo.

4ª El depósito tendrá sesenta piés de largo por veinte de ancho, con doce piés de puntal, y será construido de madera sólida, con techumbre de hierro galvanizado, y piso de tablores de

pichipain, ladrillos ó cemento. Hacia un extremo de dicho depósito se construirá una pieza alta de 15 x 20, que servirá de Aduana.

5ª El concesionario colocará una balanza Fairbairks fuera ó dentro del depósito, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derechos por su peso.

6ª El edificio de que es objeto esta concesión será un almacén de depósito y peso que deberá considerarse como anexidad de la Aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando el Interventor de la Aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que use de la balanza para el fiel de peso que ordene la ley.

7ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta cien quintales de objeto de exportación y setenta y cinco de importación de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de diez días, sin que la empresa le exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

8ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso y tiempo señalados, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse por el depósito.

9ª La parte del edificio destinada para oficinas de Aduana será apropiada á su objeto y á cargo del concesionario dotarla de los muebles necesarios.

10. El Gobierno dominicano deja á beneficio del concesionario por el término de esta concesión, el cinco por ciento del derecho de muelle que se cause por la Aduana de Barahona, cuyo derecho no podrá ser disminuído mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por el empresario, sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina como dato estadístico.

11. La empresa empezará á cobrar el cinco por ciento de muelle de que habla el artículo que precede tan pronto estén terminados y puestos al servicio público, el muelle y edificio de Aduana y depósito.

12. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos por cada cien libras de peso bruto, sobre todos los productos de importación y exportación, sujetos al pago de derechos por su peso. El azúcar y las maderas que causan derechos por su peso pagarán veinte centavos por tonelada.

13. Se exceptúan de pago:

1º Las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen ó desembarquen.

14. El concesionario es responsable del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte del concesionario haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deba tomar para poner á salvo los intereses que se le confien.

15. El concesionario se compromete á mantener en buen estado durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de Aduana, depósito y peso, así como el muelle, siendo responsable de cualquier perjuicio que cause al Gobierno ó á los particulares por falta de cumplimiento de estas condiciones.

16. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbairks y los muebles necesarios para las oficinas de la Aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

17. Se conceden al empresario dos años para empezar los trabajos y tres para terminarlos.

18. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas, durarán por el término de veinte y cinco años que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle y edificio de Aduana y depósito y peso, al servicio público; y vencidos dichos veinte y cinco años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo el concesionario entregarlo todo en perfecto estado de servicio.

19. La presente concesión podrá ser traspasada en todo ó en parte á cualquier individuo ó compañía, pero en ningún caso á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

20. Las dificultades que se susciten serán dirimidas por los Tribunales de la República, no pudiendo dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 22 de Junio de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bidó.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3188.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á la Sra. Carolina Gautreau y Guirado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de Enero del presente año, (1) en favor de la señora Carolina Gautreau y Guirado, para establecer una empresa de coches omnibus movidos por fuerza animal, para trasportar de una calle á otra ú otras, pasajeros y equipajes, como también para el tránsito entre esta capital y pueblos vecinos:

Considerando: Que la aludida empresa es de notoria utilidad pública, por ser las vías de comunicación elemento de progreso y adelanto para los pueblos,

RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes la concesión antes dicha, de acuerdo con el pliego de condiciones otorgado por el Poder Ejecutivo.

2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 2 de Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—El Secretario.—M. J. Jimenez.

(1) V. núm. 3115.